



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2013-00345-00

Bogotá, D.C., 1 ABR. 2019

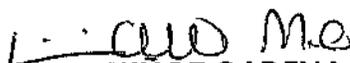
REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2013-00345-00
ACCIONANTE: FRANCISCO ALIRIO ESPINOSA MAHECHA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado Ponente Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, quien en providencia de 20 de febrero de 2019¹ REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2018 (fls. 162 a 181), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.

mqc


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

100

100

100

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2013-00437-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2013-00437-00
ACCIONANTE: MARÍA IGNACIA BARÓN DE PADILLA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado Ponente Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, quien en providencia de 7 de marzo de 2018¹ REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 15 de abril de 2016 (fls. 248 a 270), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

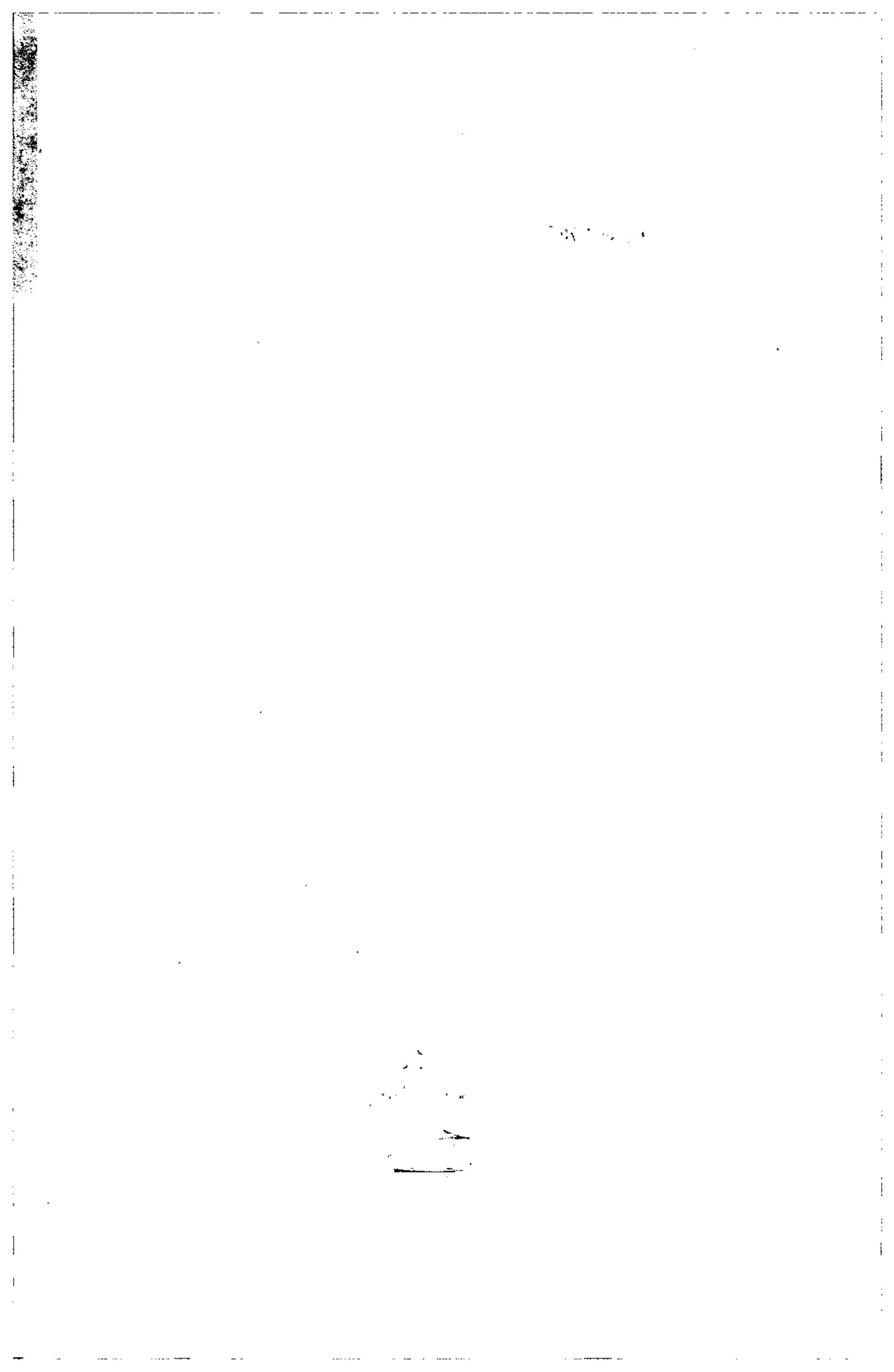
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.

mqc


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Folios 332 a 355





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2013-00601-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

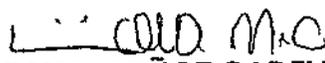
REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2013-00601-00
ACCIONANTE: MAURA VICTORIA OTERO JIMÉNEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado Ponente Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, quien en providencia de 13 de febrero de 2019¹ REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2018 (fls. 145 a 153), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc

100

100



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

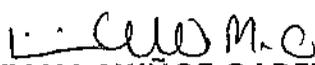
Bogotá D.C., 11 ABR. 2019

Actuación: Fija fecha Audiencia de Conciliación
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00644-00
Demandante: NHORA GRACIELA MORENO DE QUIROGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

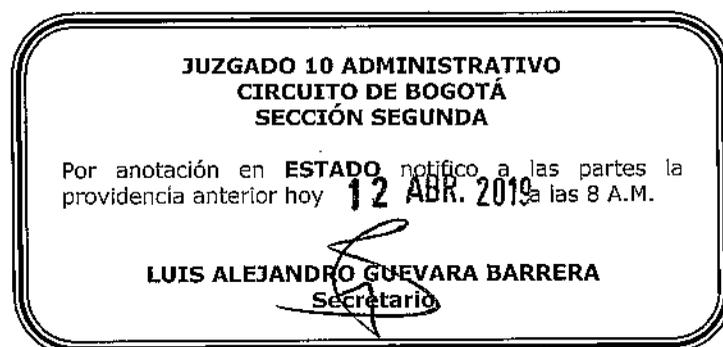
1. Previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fs. 139 a 141), contra la sentencia de ocho (8) de marzo de 2019, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 121 a 130); se comunica a los extremos de la litis, que la audiencia de conciliación se realizará el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 p.m.), EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora **MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA** con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 expedida en Cartago y Tarjeta Profesional No. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC



1900

1900

1900



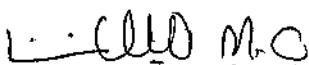
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 Abr. 2019

Actuación: Fija fecha Audiencia de Conciliación
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00914-00
Demandante: CAMPO IGNACIO CASTRO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor CAMPO IGNACIO CASTRO RAMÍREZ (fs. 240 a 241), contra la sentencia de seis (6) de marzo de 2019, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 213 a 235), se comunica a los extremos de la litis, que la audiencia de conciliación se realizará el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 p.m.), EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

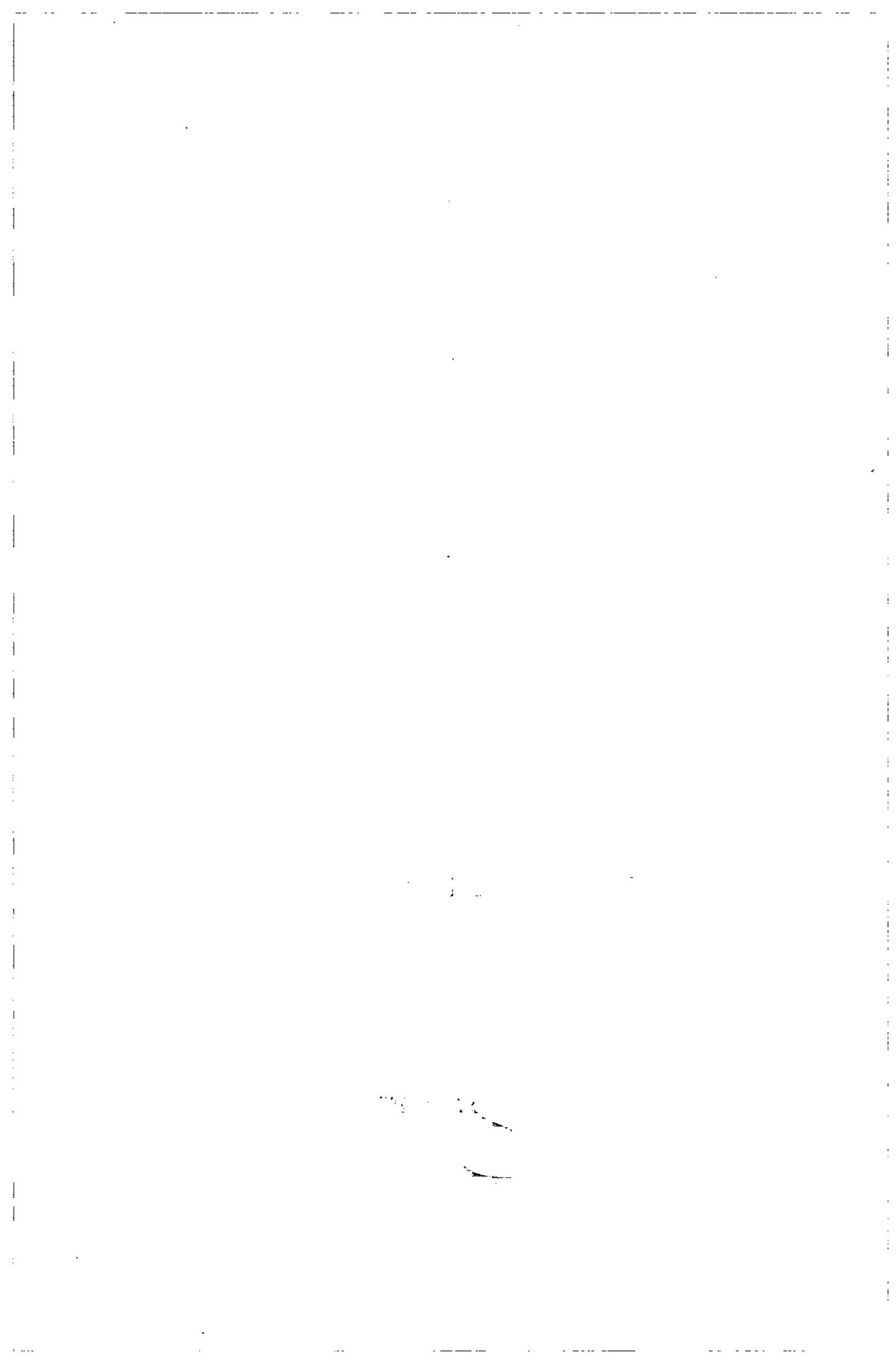

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 ABR. 2019** a las 8 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





Bogotá D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00917-00
DEMANDANTE: HIPÓLITO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que a través de auto del 22 de febrero de 2019¹, se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Coordinador Grupo de Prestaciones Sociales para que allegara con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en la que indicara de forma detallada y precisa el número total de mesadas tanto ordinarias como extraordinarias o adicionales, devengadas durante el año 1975 por Hipólito Sánchez Rodríguez con cédula de ciudadanía 119.449; certificando el valor de cada una de dichas mesadas pensionales y el valor total de lo pagado por ese concepto durante el año señalado; con el propósito de proferir la respectiva sentencia.

No obstante lo anterior, la entidad accionada no se pronunció al respecto; en tales condiciones, se requerirá por segunda vez y bajo los apremios de ley a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino al expediente de la referencia la certificación mencionada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Despacho líbrese nuevamente y bajo los apremios de ley oficio con destino a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en la que indique de forma detallada y precisa el número total de mesadas tanto ordinarias como extraordinarias o adicionales, devengadas durante el año 1975 por Hipólito Sánchez Rodríguez con cédula de ciudadanía 119.449; de

¹ Folios 156 y vuelto del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2013-00917-00

igual forma, se deberá certificar el valor de cada una de dichas mesadas pensionales y el valor total de lo pagado por ese concepto durante el año señalado; conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Una vez allegada la documental requerida, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 26 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2014-00517-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA:

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2014-00517-00

DEMANDANTE: ENRIQUE DE JESÚS CEBALLOS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el presente proceso habiéndose vencido los términos fijados, la parte accionante no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio¹, donde se señala la suma de gastos ordinarios del proceso que deben ser consignados, ni al requerimiento que de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hiciera el Despacho mediante providencia del pasado 28 de febrero², por lo que ha de procederse de conformidad con el inciso 2º del artículo antes mencionado, razón por la cual quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en el presente caso no habrá lugar a la condena en costas y perjuicios, toda vez que no hubo imposición de medidas cautelares.

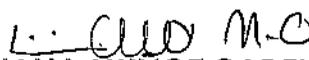
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el inciso 2º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previa devolución de la documental anexa al libelo, a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

¹ Folios 114 a 116.

² Folio 121



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2014-00611-00

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00
A.M.


**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO**



Bogotá D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00593-00

DEMANDANTE: HERNANDO MONGÜI MENDOZA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que a través de auto del 08 de marzo de 2019, se requirió de oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que allegara con destino al expediente de la referencia, certificación en la que indicara de manera clara, detallada, precisa y completa, cuáles fueron los salarios, prestaciones y demás haberes laborales devengados mes a mes por el señor **HERNANDO MONGÜI MENDOZA** con cédula de ciudadanía No. 80.352.465, durante su último año de servicios en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, es decir, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, precisando el monto de dichos haberes; con el propósito de proferir la respectiva sentencia.

No obstante lo anterior, la entidad accionada no se pronunció al respecto; en tales condiciones, se requerirá por segunda vez y bajo los apremios de ley a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino al expediente de la referencia la certificación mencionada en el párrafo anterior.

Lo anterior, previendo un nuevo replanteamiento del caso en particular y, en consecuencia, un posible cambio del sentido del fallo.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, ofíciase nuevamente y bajo los apremios de ley a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2014-00593-00

dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino al expediente de la referencia, certificación en la que se indique de manera clara, detallada, precisa y completa, cuáles fueron los salarios, prestaciones y demás haberes laborales devengados mes a mes por el señor **HERNANDO MONGÜI MENDOZA** con cédula de ciudadanía No. 80.352.465, durante su último año de servicios en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, es decir, del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009, precisando el monto de dichos haberes; conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Una vez allegada la documental requerida, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a
las 12 partes, la providencia anterior hoy
12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D. C., 11 ABR. 2019

EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2015-00028-00
DEMANDANTE : LIRIA MARÍA LEÓN DE TORRES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Al haber sido presentado en tiempo, concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 219 a 220), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el veintiséis (26) de marzo de 2019, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 203 a 215).

Notifíquese y Cúmplase,

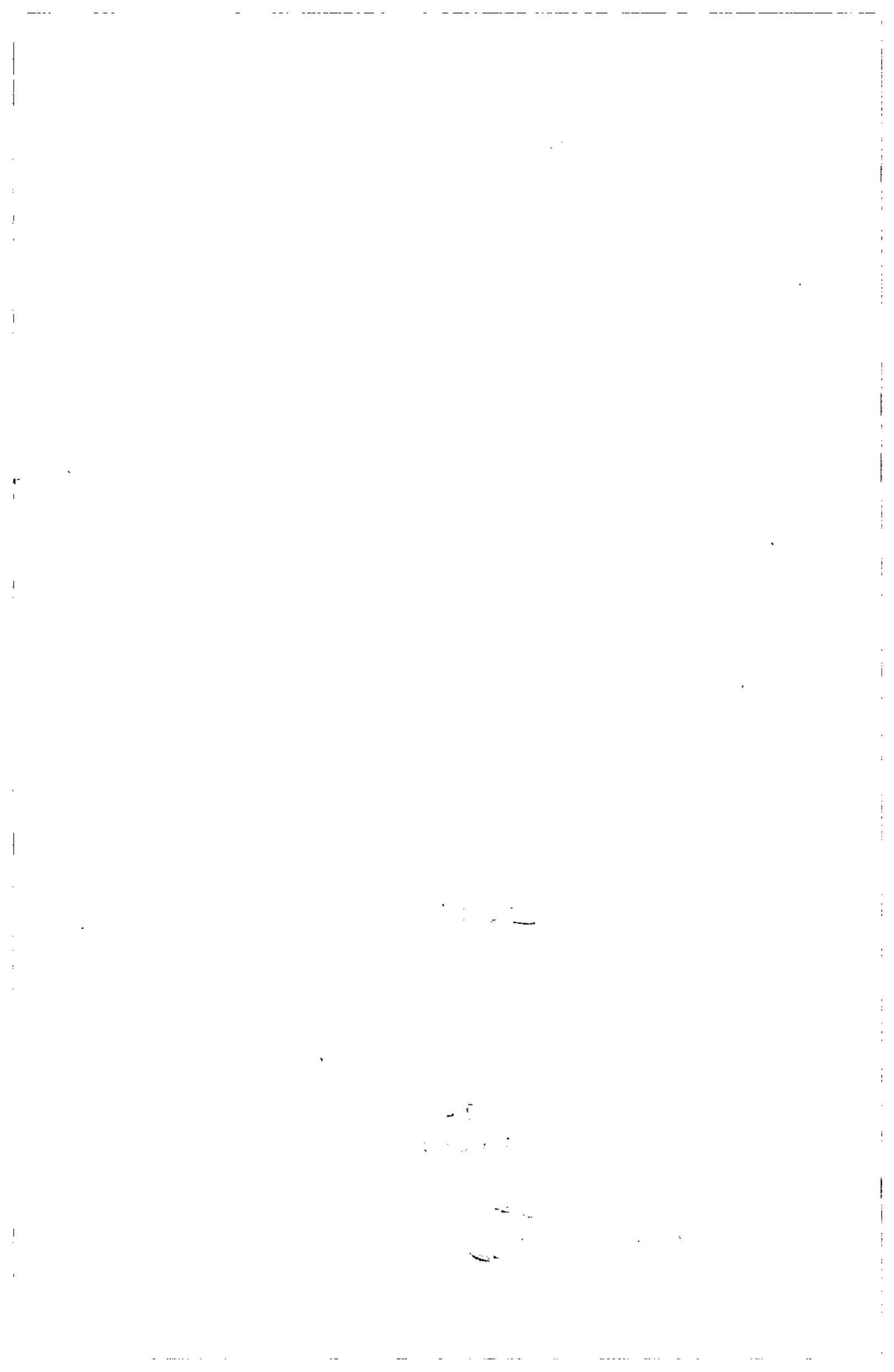

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 a.m.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

Actuación: Rechaza apelación
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00205-00
Demandante: FLOR ÁNGELA PULIDO QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el día 28 de febrero de 2019¹, a través del cual se negó la solicitud de decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. ORD – 81117-001081-2014.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las cuales no se encuentra el auto que **niega** la solicitud del decreto de medida cautelar.

La misma norma, en su parágrafo dispone que la apelación solo procede de conformidad con las normas del mismo código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio el recurso de apelación es improcedente, razón por la cual se rechazará, toda vez que,

¹ Folios 27 a 31 cuaderno de Medida Cautelar

19, 110 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00

de acuerdo con la normatividad antes referida, contra el auto impugnado procede únicamente el de reposición.

Conforme lo anterior, esta instancia judicial ordenará a la Secretaría **continuar con el trámite correspondiente.**

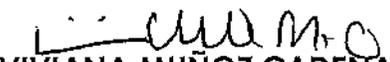
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 28 de febrero de 2019 del cuaderno de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.

mqc


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2019

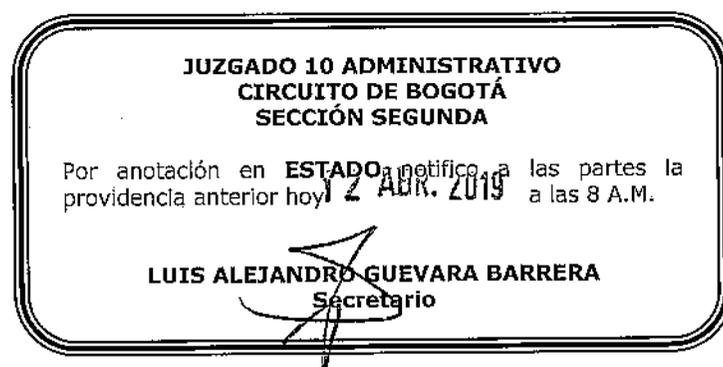
Actuación: Fija fecha Audiencia de Conciliación
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00278-00
Demandante: JOSÉ MANUEL ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

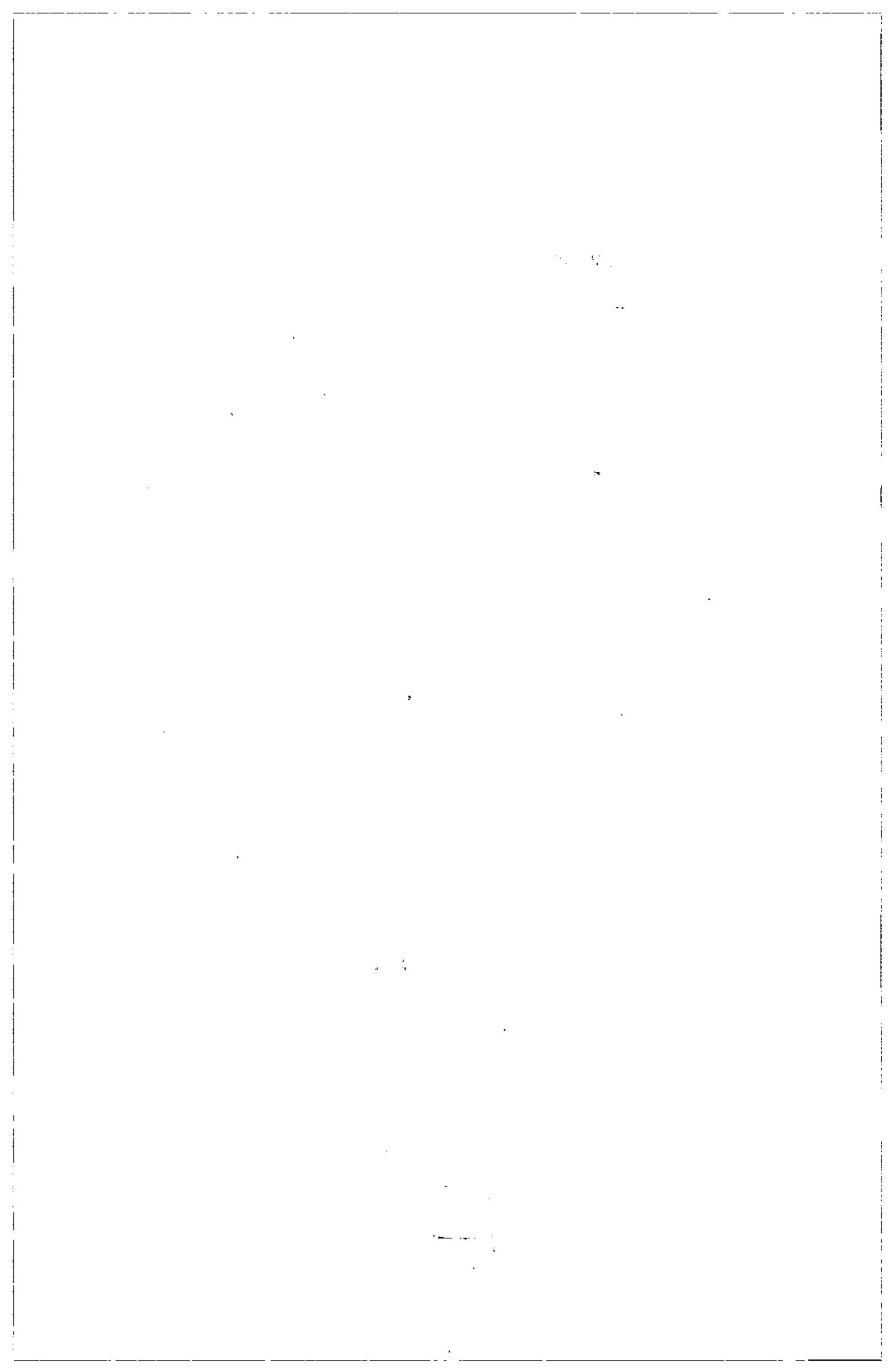
Previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fs. 154 a 158), contra la sentencia de diecinueve (19) de marzo de 2019, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 140 a 148), se comunica a los extremos de la litis, que la audiencia de conciliación se realizará el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.), EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC







**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2019

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00347-00
Demandante: LUIS ANDRUGAL CRUZ CASTAÑO
Demandado: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Analizado el expediente, encuentra el Despacho que con las pruebas aportadas con la demanda no obra copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de enero de 2009, presentada por el demandante ante la entidad ejecutada; en consecuencia se requiere al apoderado del ejecutante para que allegue la prueba antes enunciada, en el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del presente auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

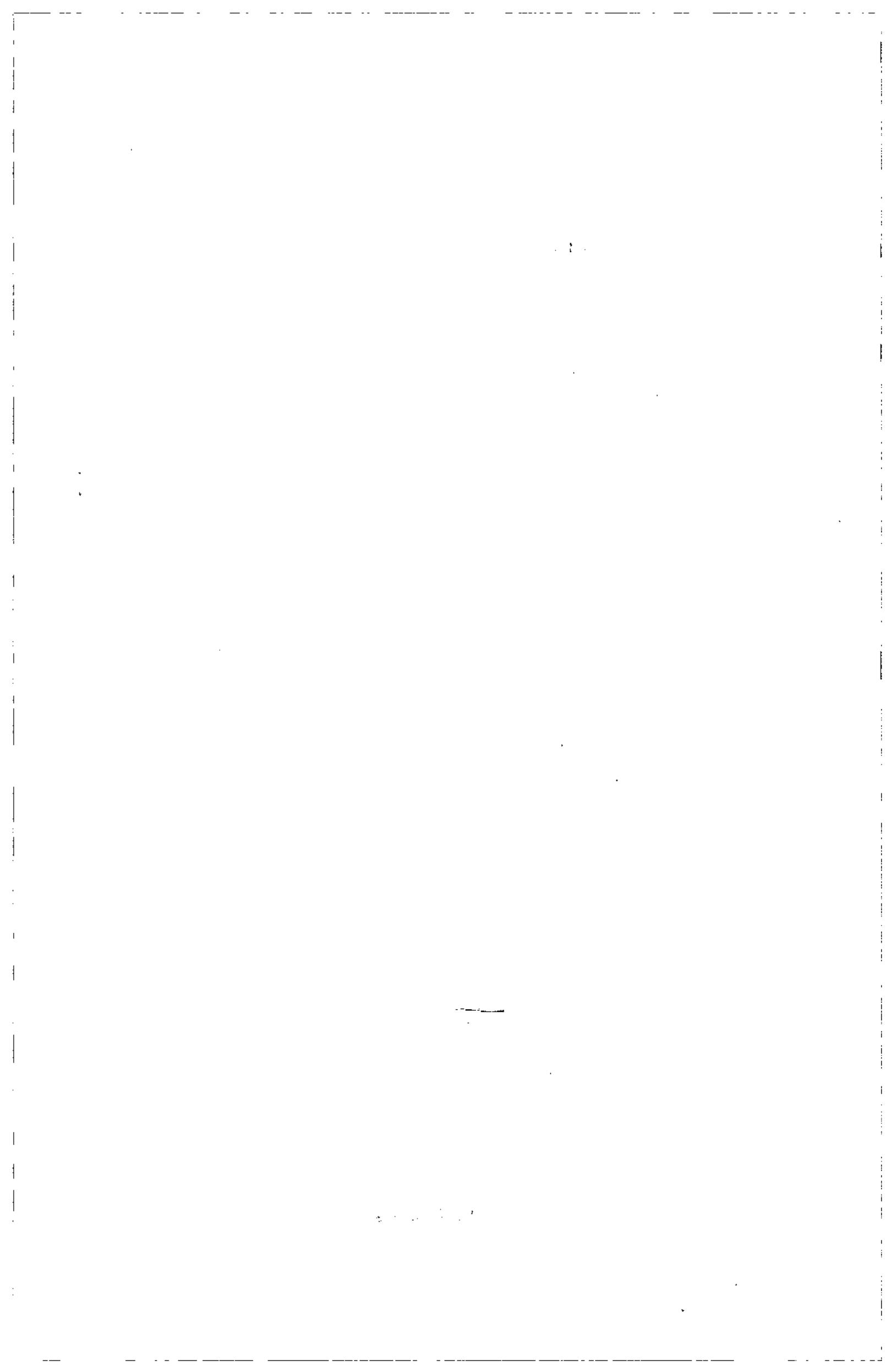
Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **11 ABR. 2019**

Actuación: Fija fecha Audiencia de Conciliación
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00535-00
Demandante: **MARCOS GARCÍA SÁNCHEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fs. 222 a 225), contra la sentencia de siete (7) de marzo de 2019, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 208 a 217), se comunica a los extremos de la litis, que la audiencia de conciliación se realizará el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.), EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

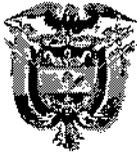
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 ABR. 2019** las 8 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

1911

1911



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00599-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2015-00599-00
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ESTUPIÑÁN FERNÁNDEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Continuando con el curso de la acción, se tiene que a folio 172, la apoderada de la parte demandante solicita sean corregidos los telegramas elaborados por el Despacho, al haberse realizado una modificación en la citación de los testigos y al interrogado que no corresponde, debiéndose encargar a la entidad demandada de notificar a los testigos Felipe Pablo Mojica Cortés y Luz Stella Gamboa Betancourt, y la mencionada togada notificará al demandante.

El Despacho no accede a lo peticionado por la profesional del derecho, toda vez que como se puede corroborar al interior del expediente, en la audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2018¹, el testimonio del señor Felipe Pablo Mojica Cortés, dicha prueba fue decretada de oficio, por tanto, la parte accionante deberá realizar el trámite respectivo.

En cuanto al argumento que desconoce la dirección del señor Mojica Cortés para efectuar la notificación, éste no es de recibo, ya que existen varias medidas para lograr conocer el lugar y dirección donde él pueda ser notificado de la citación, entre otras, solicitar dicha información ante el Consejo Superior de la Judicatura, en orden a lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

¹ Folios 111 a 115



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00599-00

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 27 notifico a las partes
la providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a
las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUETARA BARRERA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 ABR. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00723-00
DEMANDANTE: GERMÁN VALENCIA REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para celebrar audiencia inicial, se advierte que teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones que se arguyen en la presente demanda, se observa que el demandante en la actualidad percibe asignación de retiro, por lo tanto, se considera pertinente proceder a vincular como parte demandada dentro del presente proceso a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para que haga parte dentro del trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **VINCULAR** al presente proceso a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de la demanda, de su admisión y de esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; dentro de este término podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez.

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 22** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

11 ABR. 2019

Actuación: Concede apelación
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00739-00
Demandante: ROCÍO DEL PILAR CANTILLO SANABRIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante (fs. 230 a 242), contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 7 de marzo de 2019, en virtud de la cual se negó las pretensiones de la demanda. (fs. 213 a 225).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

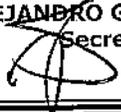

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

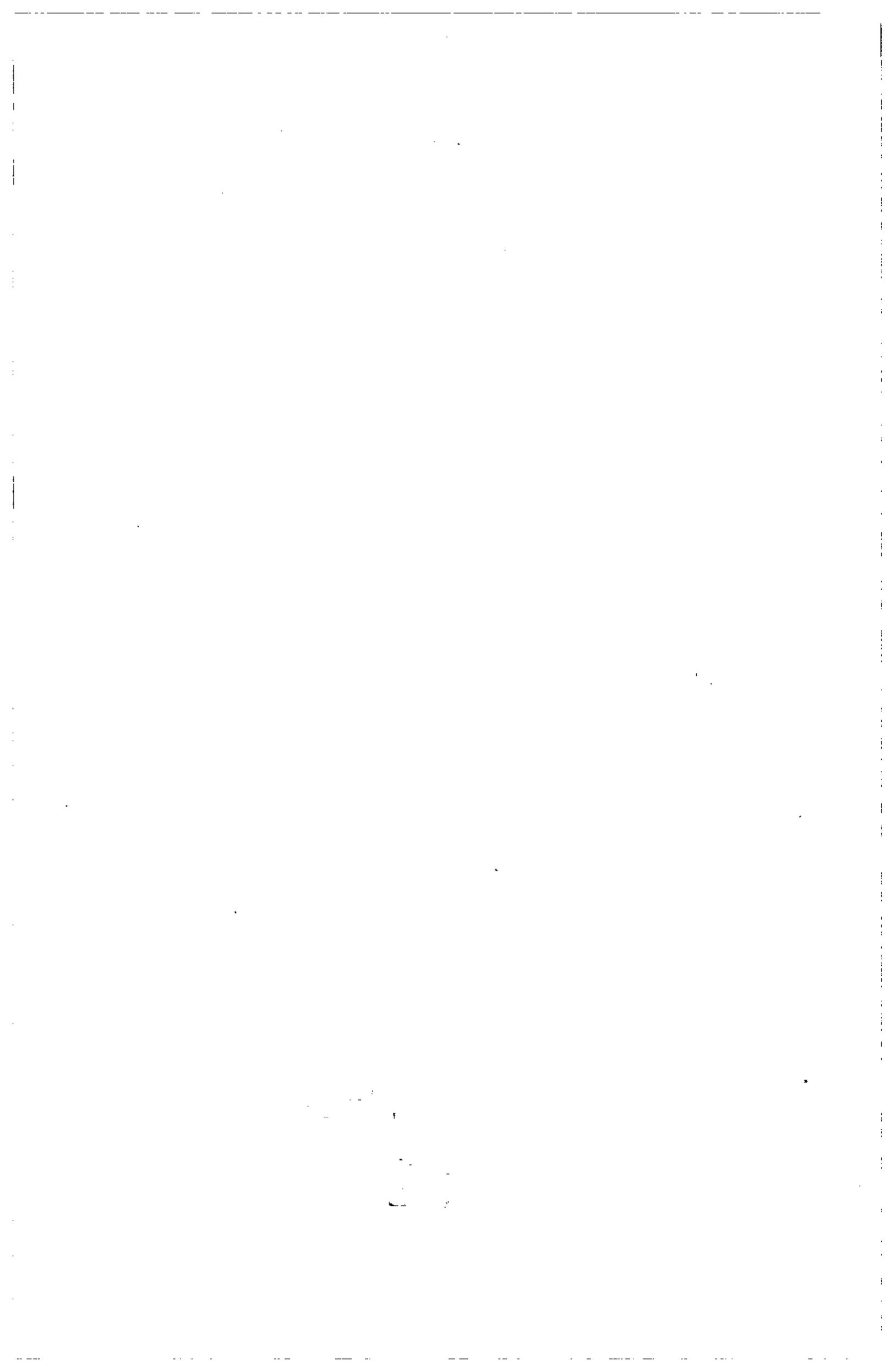
ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO N. 22 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las
8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00215-00

ACCIONANTE: RODRIGO MAHECHA GARAVITO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el presente proceso habiéndose vencido los términos fijados, la parte accionante no ha dado cumplimiento al numeral 6° del auto admisorio¹, donde se señala la suma de gastos ordinarios del proceso que deben ser consignados, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2018 dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia,

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al auto de fecha 11 de septiembre de 2018, numeral 6°, de la parte resolutive.

¹ Folios 355 a 356 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el ordinal anterior sin que se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, se procederá de conformidad con el inciso 2º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 23 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00275-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00275-00
ACCIONANTE: EUGENIA AYALA DE RODRÍGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 19 de marzo de 2019¹, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 418036 del 28 de diciembre de 2015 y VPB 12225 del 11 de marzo de 2016, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la

¹ Folio 97

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00275-00

demandante tiene facultad expresa para "desistir" de la presente acción, se accederá a su solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

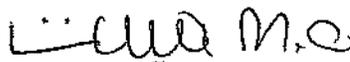
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **EUGENIA AYALA DE RODRÍGUEZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 ABR. 2018 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



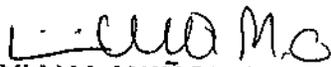
**JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., **11 ABR. 2019**

EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2016-00317-00
DEMANDANTE : ENOR CORREA LÓPEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (fs. 277 a 278), contra la sentencia de diecinueve (19) de marzo de 2019, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 253 a 272), se comunica a los extremos de la litis, que la audiencia de conciliación se realizará el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.), EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

Notifíquese y Cúmplase,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 a.m.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00429-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00429-00
ACCIONANTE: MARLENE MEZU GUEVARA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Magistrado Ponente Doctor Israel Soler Pedroza, quien en providencia de 21 de febrero de 2019¹ CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2018 (fls. 209 a 224), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. de 12 ABR. 2019 notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.

mqc


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Folios 253 a 258

1
2
3

4
5
6



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2017-00141-00

DEMANDANTE: FRANCISCO ELÍAS PINZÓN RAMOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada (fs. 68 a 72), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 28 de febrero de 2019, en virtud de la cual se negó el llamamiento en garantía. (fs. 66 a 67 vuelto).

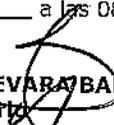
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

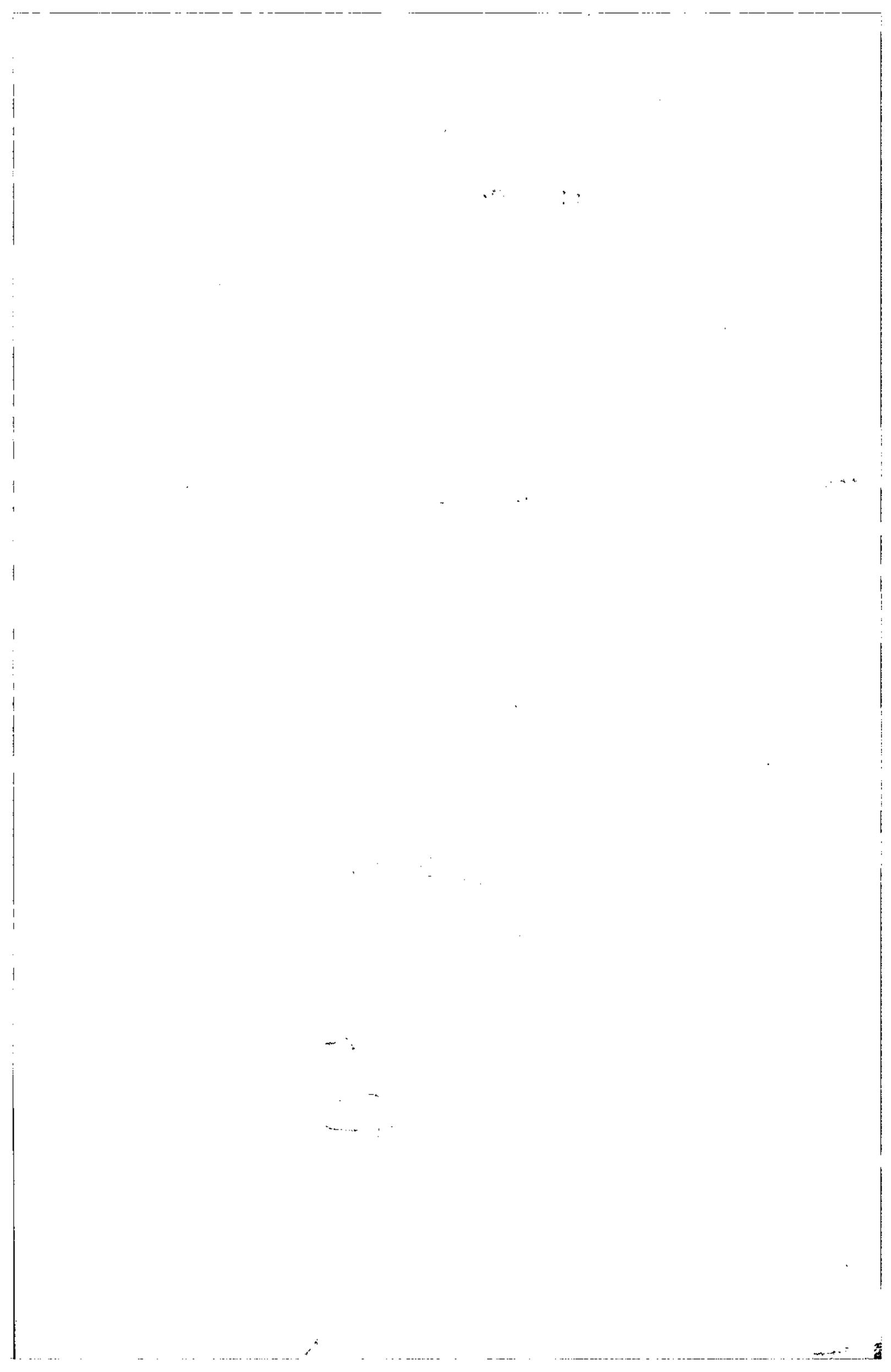

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 24 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00059-00

Bogotá, D.C., 10 de ABR. 2018

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00059-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

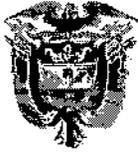
DEMANDADO: JAIME LEAL PANQUEVA

1.- Continuando con el curso de la acción, se tiene que a folio 48, la apoderada de la entidad demandante dando cumplimiento al auto que antecede, aportó la nueva dirección donde puede ser notificado de la demanda y la medida cautelar, el señor **JAIME LEAL PANQUEVA**, esto es, **Calle 152 No. 7 H – 50, Apto 302, teléfono 6253757, Calle 164 No. 18 – 11, Interior 4, Apto 315, teléfono 6944083, celular 3005578391, de la ciudad de Bogotá.**

El Juzgado procedió a llamar al señor Jaime Leal Panqueva al celular 3005578391, quien manifestó que tiene el domicilio en la Calle 160 No. 14 B – 42, Torre 2, Apto 305, y correo electrónico jaimelina53@gmail.com, como se dejó constancia a folio 54 del plenario.

Por lo anterior, por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite pertinente.

2.- **Reconocer** personería jurídica a la Doctora **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS** con cédula de ciudadanía No. **1.049.615.562** expedida en **TUNJA** y Tarjeta Profesional No. **281.086** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder sustitución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00059-00

conferido a folio **49** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 72 notifico a las partes
la providencia anterior hoy _____ a
las 08:00 A.M. **12 ABR. 2019**


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00163-00

Bogotá, D.C.,

11 ABR. 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00163-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADA: MARÍA EUGENIA SILVA ZAMBRANO

VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1.- Continuando con el curso de la acción, se tiene que a folio 74, la apoderada de la entidad demandante dando cumplimiento al auto que antecede, aportó la nueva dirección donde puede ser notificada de la demanda y la medida cautelar, la señora **MARÍA EUGENIA SILVA ZAMBRANO**, esto es, **Carretera 13 No. 32 - 93, Torre 2, Oficina 501 de la ciudad de Bogotá.**

Por lo anterior, por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite pertinente.

2.- **Reconocer** personería jurídica a la Doctora **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS** con cédula de ciudadanía No. **1.049.615.562** expedida en **TUNJA** y Tarjeta Profesional No. **281.086** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder sustitución conferido a folio **75** del expediente.

3.- **Reconocer** personería jurídica al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **79.325.927** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta



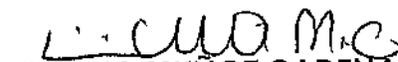
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00163-00

Profesional No. **56.352** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los efectos del poder especial conferido a folios **47** a **73** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 22** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 ABR. 2019** a
las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019.

ACTUACIÓN: NIEGA MEDIDA CAUTELAR
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00209-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE PINEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, como se observa a folios 2 a 4 del cuaderno de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso demanda contra la señora ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE PINEDA, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 5467 del 14 de enero de 2015, a través de la cual la entidad accionante le reliquidó la pensión de vejez a la parte accionada.

Indica el apoderado que mediante la Resolución No. GNR 5467 del 14 de enero de 2015, COLPENSIONES le reliquidó la pensión de vejez a la señora Ana Silvia Rodríguez de Pineda a partir del 9 de octubre de 2011, en cuantía al año 2015 de \$917.069 y un retroactivo por valor de \$6.451.876, con un ingreso base de liquidación de \$907.465, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta 1.464 semanas de conformidad con el Decreto 758 de 1990, la que fue ingresada en nómina en febrero de 2015, prestación que no se ajusta a derecho, *“al determinarse de manera clara que al realizar la reliquidación no generó valores a los inicialmente reconocidos, y por lo tanto, se debe indicar que*



la mesada pensional a reconocer por parte de COLPENSIONES corresponde a un Salario Mensual Mínimo Legal Vigente que para el año 2016 corresponde a la suma de \$689.455 y no de \$979.155."

Argumenta que el pago de una pensión generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados con el objetivo de garantizar a los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema como el reconocimiento de prestaciones se adopten teniendo en cuenta los recursos limitados que se distribuyen de conformidad con las necesidades poblacionales, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Finalmente, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado por no ajustarse a derecho, vulnerar el ordenamiento jurídico y posiblemente derechos particulares.

II. EL TRÁMITE SURTIDO

En acatamiento a lo previsto por el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho a través de providencia del 7 de septiembre de 2018¹, corrió traslado a la parte demandada de la petición de medida cautelar para ejercer su legítimo derecho de defensa, quien vencido el término de ley, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante, sea lo primero recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los

¹ Folio 21 del Cuaderno de Medida Cautelar



procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado Ponente, a petición de parte podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 de la misma ley, establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se podrán decretar cualquiera de las medidas allí señaladas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Además, el artículo 231, ibídem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Descendiendo al caso concreto se observa que, la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 5467 del 14 de enero de 2015, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reliquidó la pensión de vejez a la señora Ana Silvia Rodríguez de Pineda, a partir del 9 de octubre de 2011, teniendo en cuenta 1.464 semanas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, y a título de restablecimiento del derecho solicita la devolución de la diferencia de los valores pagados por la reliquidación de la pensión de vejez a partir de la fecha de la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. GNR 5467 del 14 de enero de 2015, hasta que se ordene



la suspensión provisional o se declare la nulidad, y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Entonces, a efectos de resolver en relación con la medida cautelar solicitada, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al cual se hizo referencia en párrafos anteriores.

Al respecto, sea lo primero señalar que, por Resolución No. 013632 de 1996, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a la señora Ana Silvia Rodríguez de Pineda a partir del 31 de julio de 1996, por cumplir *"los requisitos de edad y semanas exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año"*, como se pudo corroborar del citado acto administrativo, prueba documental obrante en el CD aportado por la entidad demandante a folio 6-A.

Así mismo, precisa la entidad demandante en la Resolución No. GNR 5467 del 14 de enero de 2015², por la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte accionada, que al revisar el expediente administrativo de ésta, se observó que en la resolución del reconocimiento de la pensión, se efectuó la liquidación con base en 1.459 semanas cotizadas, y al revisar el reporte de la historia laboral al 14 de enero de 2015, se acredita 1.464 semanas, de manera que la interesada tiene derecho a la reliquidación de la prestación; resaltando la accionante en la demanda, que al proceder a la realización de la liquidación de la pensión, se presentaron errores, que fueron los que permitieron que se aumentara la cuantía de la mesada pensional.

En el presente caso se advierte que el acto administrativo demandado dispuso la reliquidación de la pensión de la señora Ana Silvia Rodríguez de Pineda por cumplir con los requisitos necesarios para ello.

² Prueba documental obrante en el CD aportado por la entidad demandante a folio 6-A.



Por lo anterior, se concluye que del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas en la demanda, no se advierte su violación, luego entonces, en el presente caso la medida cautelar solicitada no resulta procedente, en los términos del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, debe resaltar el Despacho, que dentro de la presente litis se debate la nulidad de un acto administrativo a través del cual se reliquidó la pensión de vejez a un adulto mayor, lo que podría afectar derechos fundamentales como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, máxime cuando no se encuentra probado que la parte accionada disponga de otros recursos.

Respecto de lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2014, siendo Consejera Ponente la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del expediente con radicado No. 25000234100020130268601), consideró:

La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o psicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros.

De conformidad con el literal b) del artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...)

Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual,



per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia.

Frente a la protección constitucional especial sobre el adulto mayor ha reiterado la H. Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, lo siguiente:

El espíritu garantista, impartido por el legislador en la Carta Constitucional, se ha convertido en un foco determinante que ayuda a interpretar el grado de *necesitas* para determinar aquellos derechos que deben ser protegidos en una escala mayor según cada caso concreto, en atención a las condiciones y capacidades de cada ciudadano. Esta concepción ha irradiado el razonamiento del juez constitucional con el objeto de discernir aquellos sujetos que deben recibir especial protección del Estado, toda vez que no cuentan con la facultad de evitar y enfrentar autónomamente una necesidad apremiante.

4.1.1. En este sentido, los adultos mayores se encuentran dentro de esta categoría, ya que el ser humano con el paso de los años pierde vitalidad y habilidades que normalmente le ayudaban a sustentar las necesidades básicas que requería. Además, como consecuencia del debilitamiento físico, es lógica la aparición de una amenaza continua de padecimientos en la salud humana que potencializan esta falta de capacidades, por lo tanto, se hace necesario que el Estado intervenga y haga extensiva la protección hacia estas personas con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, entre los cuales, normalmente en estos casos, son el mínimo vital y la protección social.

Así las cosas, los artículos 13 y 46 de la Carta Política, consagran la necesidad otorgar especial protección a ciertos derechos con el objeto de alcanzar una igualdad material ante la Ley y de esta forma hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana. De igual modo, la jurisprudencia constitucional nunca ha sido ajena a esta necesidad y deber, a punto que ha desarrollado toda una línea jurisprudencial acerca del tema^[8] y ha definido lo siguiente:

"(e)l Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva"^[9].

4.1.2. Igualmente, en la sentencia T- 1032 de 2008^[10], la Corte hizo extensiva la protección constitucional a un señor de 75 años de edad que reclamaba la continuidad en el pago del auxilio mediante el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, y pesar de haber interpuesto en dos ocasiones acción de tutela, la Corte estimó que sus facultades y condiciones no le bastaban para lograr autónomamente su sustento y por ello sostuvo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00209-00

"Existen motivos suficientes para justificar la interposición de la segunda acción de tutela, dado que el demandante es una persona de 75 años, con escaso grado de escolaridad -solo cursó hasta segundo año de primaria- y carece de recursos económicos para su subsistencia. Además las pretensiones de la demanda y de los derechos que se aducen como vulnerados, si bien tienen muchos nexos en común no son los mismos. En consecuencia, se estima que no ha incurrido en duplicidad del ejercicio de la acción de tutela, ni se aprecia una conducta temeraria ni evidencia de una actuación de mala fe o abuso del derecho por parte del accionado, por lo que la Sala entrará a pronunciarse de fondo".

4.1.3. A partir de estos conceptos, todas las prestaciones sociales relacionadas con la salud y la vida digna de los adultos mayores, deben ser consideradas como derechos fundamentales y en consecuencia dignas de amparo tutelar.

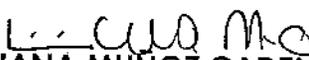
Conforme a las anteriores razones, el Despacho no accederá al decreto de la medida cautelar, por cuanto se encuentra necesario evaluar la situación de quien percibe esta prestación económica con fundamento en jurisprudencia, normas y las pruebas que legal y oportunamente se logre recaudar, valorándolas en la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que, una vez notificado el presente auto, se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00209-00

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes
la providencia anterior hoy 12 ABR 2018 a
las 08:00 A.M.

mqc


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00209-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00209-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE PINEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- Teniendo en cuenta el poder de sustitución allegado a folio 1, el cual se ajusta a los preceptos legales, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

2.- Teniendo en cuenta el poder de sustitución allegado a folio 33, el cual se ajusta a los preceptos legales, se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: T1001-33-35-010-2018-00209-00

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00517-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00517-00

DEMANDANTE: DIANA KARINA NIÑO PICO

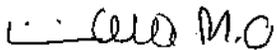
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Continuando con el curso de la acción, se tiene que ante el requerimiento efectuado en auto que antecede¹, la apoderada de la parte demandante allegó memorial y declaración extrajuicio rendida por la señora Diana Karina Niño Pico², informándole al Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el Soldado Profesional José Julián Mantilla Díaz (q.e.p.d.), en el Ejército Nacional hasta el día de su fallecimiento acaecido el 25 de julio de 2011, fue en el "sur de Bolívar pero que en el lugar (sic) donde se emitió la resolución de retiro fue en Bogotá."

Por lo anterior, al no tenerse certeza del último lugar de prestación de servicios del causante, por la Secretaría del Juzgado ofciense a la entidad demandada para que sea allegada al expediente certificación que concrete dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

¹ Folios 17 y 18 vuelto

² Folios 19 y 20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00517-00

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 72 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00
A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00029-00

Bogotá, D.C., **11 ABR. 2019**

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00029-00

DEMANDANTE: JÚLIO AGUSTÍN RODRÍGUEZ ESCOBAR

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión.

Por auto del 28 de febrero de 2019¹, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara los aspectos expuestos en la motivación del auto en mención, habiéndosele concedido el término de diez (10) días para ello.

Al analizar el escrito de subsanación², manifestó el apoderado que la demanda se impetró ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral por ser una demanda de nulidad de la afiliación, la que tiene por objeto anular la afiliación en pensión en un fondo privado de pensiones, resaltando que en la presente demanda no hay controversia alguna sobre el empleador.

Agregó que lo que se debate es el traslado de régimen, correspondiéndole a la AFP demandada demostrar y probar que si asesoraron de forma completa al demandante, además la AFP no es una entidad pública, ni el empleador tiene incidencia en la controversia, solicitando se remita el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, donde se debe adelantar el proceso.

Para resolver, valga indicarle al profesional del derecho, que como se puede observar del expediente, la demanda fue radicada en los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 36 Laboral³, instancia

¹ Folios 148 a 151

² Folio 152

³ Folio 142

1994



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00029-00

judicial quien mediante auto de 11 de diciembre de 2018⁴, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, señalando que en el presente proceso lo que se debate es la nulidad de la afiliación en pensión del actor, evidenciándose que *"la última entidad para la cual presta o prestó servicios el promotor del litigio, es o fue la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN"*, precisando además que, *"por la naturaleza de la última vinculación del demandante, no puede asumirse que la presente controversia sea de competencia del Juez Ordinario, en tanto que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional y las personas vinculadas a esta entidad, por regla general, ostentan la calidad de empleados públicos, lo cual conduce a concluir que no es esta la jurisdicción que debe conocer el asunto"*, procediendo al rechazo de la demanda y remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, habiéndole correspondido el presente expediente por reparto a esta instancia judicial, se procedió a su inadmisión, poniéndole de presente al togado las falencias presentadas, las que no fueron subsanadas, toda vez que en el escrito presentado solo se limitó a solicitar el envío nuevamente a la Jurisdicción Laboral Ordinaria exponiendo los respectivos argumentos.

De manera que al no haber sido subsanada la demanda conforme a lo ordenado, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

1.- RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **JULIO AGUSTÍN RODRÍGUEZ ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**, al no haber sido subsanadas en debida forma las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

⁴ Folios 143 y 144.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00029-00

2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos aportados por el actor sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 22** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 ABR. 2019** a
las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 ABR. 2019

Actuación: Admite
Radicación N°: 11001-33-35-010-2019-00054-00
Demandante: OSCAR TARSICIO ORTIZ RAMOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la admisión de la demanda presentada por el señor Oscar Tarsicio Ortiz Ramos contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por el señor Oscar Tarsicio Ortiz Ramos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de

cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente, con la prevención de lo establecido en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 287.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 16 a 18 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12 ABR. 2019** a las 8 A.M.

Luis Alejandro Guevara Barrera
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

ERC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00065-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00065-00

DEMANDANTE: FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por la señora **FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por la señora **FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00065-00

1. La entidad accionada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00065-00

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** con cédula de ciudadanía No. **2.882.667** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **6.768** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la señora **FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **26** a **28** del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** con cédula de ciudadanía No. **52.031.254** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **115.685** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora **FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio **29** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

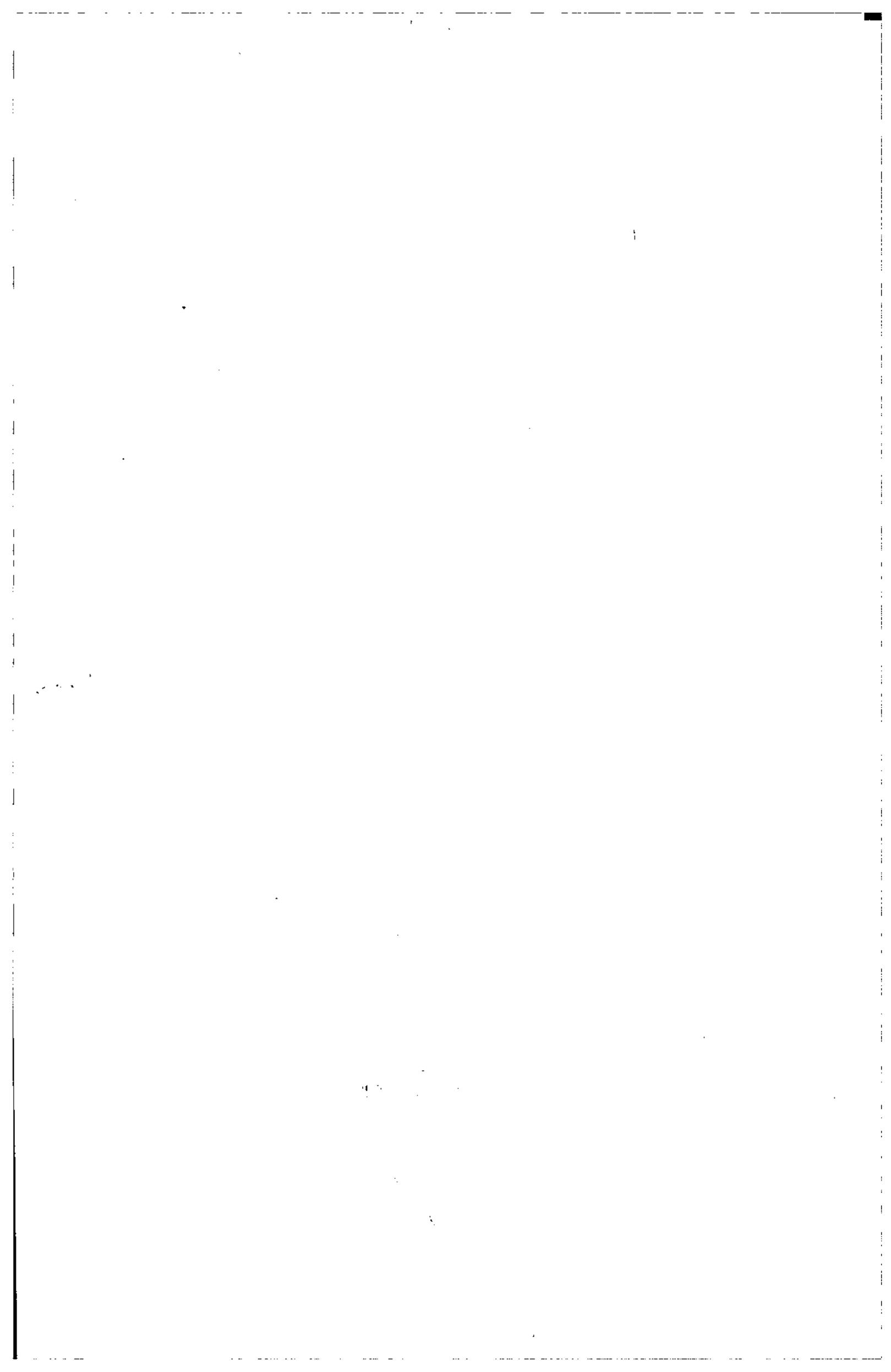

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 22** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 ABR 2019** a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00067-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00067-00

DEMANDANTE: ROBERTO MAZO

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora, recurso de apelación contra el auto proferido por el Despacho el 29 de marzo de 2019, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales, así como los autos que allí se señalan, cuando sean proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, dentro de los cuales, se encuentra el auto que rechaza la demanda.

Por su parte, el artículo 244, ibídem, establece que dicho recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando el mismo se notifique por estado y éste deberá ser concedido en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se rechazó la demanda, fue notificado por estado el día **1 de abril de 2019**, tal como se observa a folio 87 vuelto, y el recurso de apelación se interpuso el día 3 de abril de 2019, es decir, fue presentado en tiempo.

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00067-00

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Despacho el **29 de marzo de 2019**, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 2730 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00113-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00113-00

DEMANDANTE: ELIZABETH LEÓN ARCILA

DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por la señora **ELIZABETH LEÓN ARCILA** contra **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por la señora **ELIZABETH LEÓN ARCILA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00113-00

legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
a:

1. La entidad accionada **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00113-00

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora **ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO** con cédula de ciudadanía No. **43.847.131** y Tarjeta Profesional No. **173.648** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora **ELIZABETH LEÓN ARCILA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 22** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 ABR. 2019** a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **11 ABR. 2019**

Actuación: Admite
Radicación N°: 11001-33-35-010-2019-00116-00
Demandante: ANA ELSA ALARCÓN BALLÉN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 *"Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones"* procederá el Despacho a VINCULAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así las cosas, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la señora Ana Elsa Alarcón Ballén contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por la señora Ana Elsa Alarcón Ballén en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente, con la prevención de lo establecido en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de éste término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 6 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA

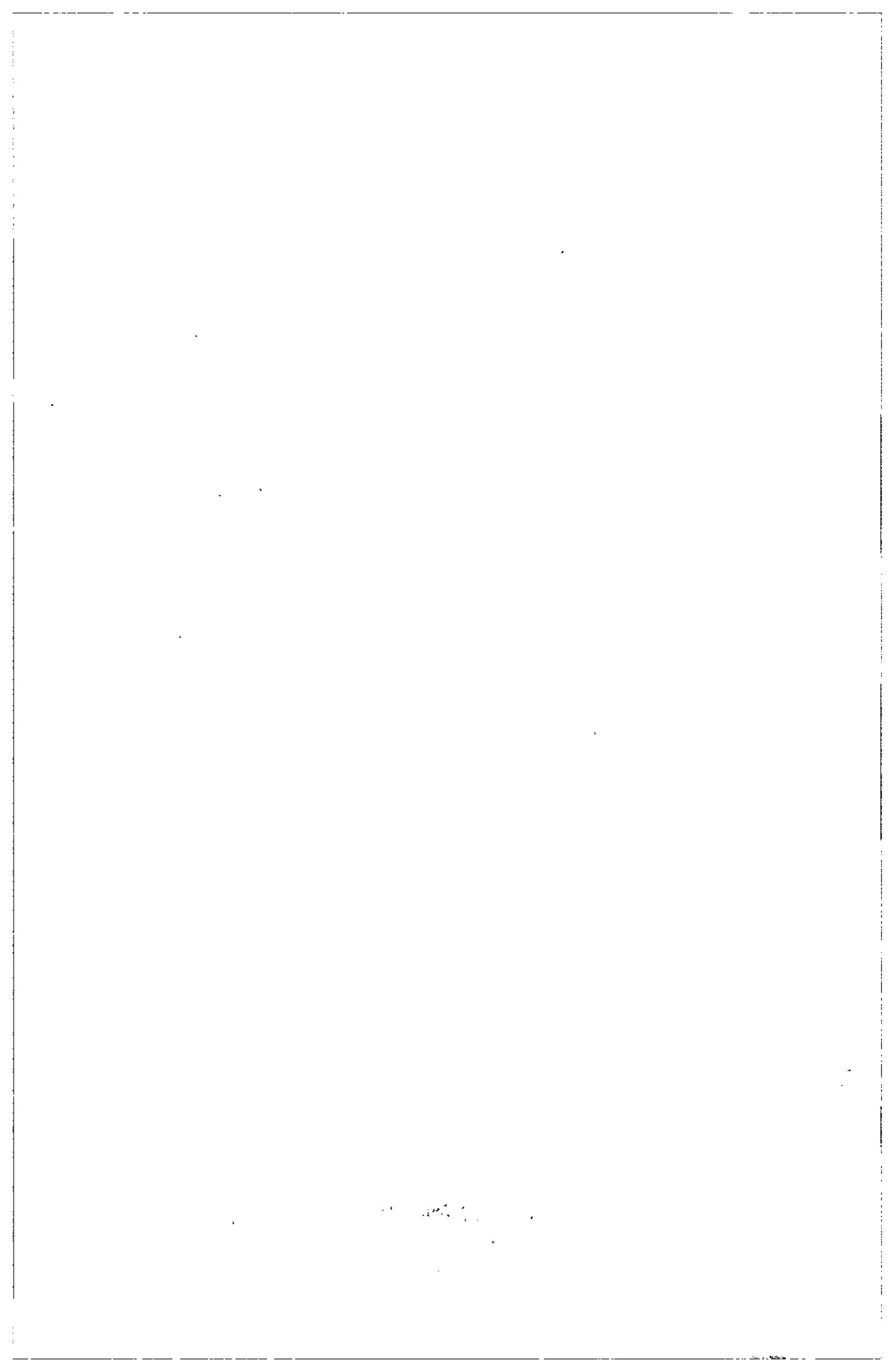
Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 ABR. 2019** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

ERC





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 ABR. 2019

Actuación: Admite
Radicación N°: 11001-33-35-010-2019-00126-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO REY VILLALOBOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Examinada la demanda, se encuentra que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a VINCULAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por el señor José Alejandro Rey Villalobos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente, con la prevención de lo establecido en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y

en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

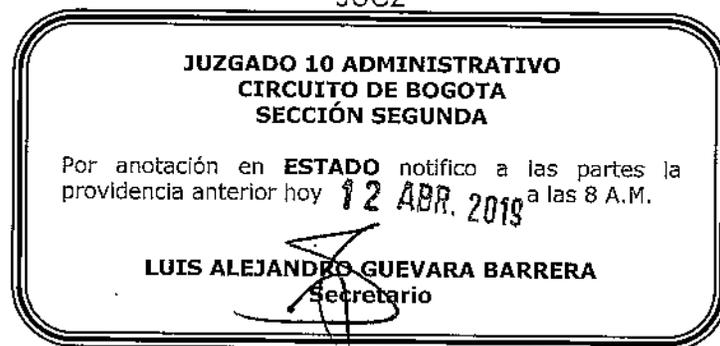
SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 6 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez



ERC

3



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **11 ABR. 2019**

Actuación: Declara Impedimento
Radicación N°: 1001-33-35-010-2019-00130-00
Demandante: GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento

efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 27 notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

ERC

2000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00131-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00131-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO GARNICA OLIVAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por el señor **ALEJANDRO GARNICA OLIVAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por el señor **ALEJANDRO GARNICA OLIVAR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00131-00

legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00131-00

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **LUÍS ALBERTO NEGRETTE NEGRETTE** con cédula de ciudadanía No. **11.165.797** expedida en **SAN BERNARDO DEL VIENTO (CÓRDOBA)** y Tarjeta Profesional No. **288.351** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor **ALEJANDRO GARNICA OLIVAR** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **53** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

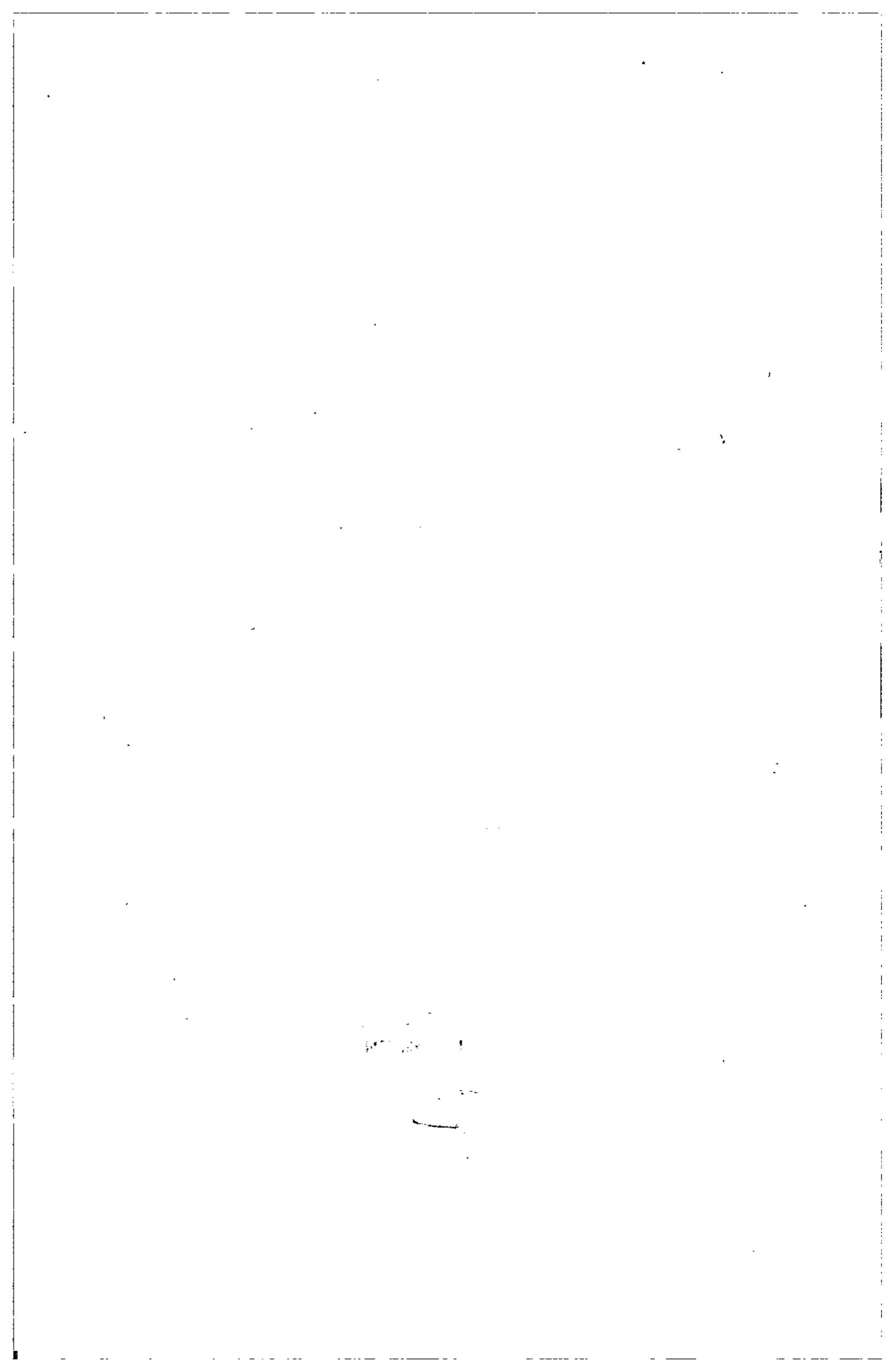

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 22** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 ABR. 2019** a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2019-00132-00
DEMANDANTE: FRANCISCO HENRY ACOSTA NÚNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Que en el libelo demandatorio hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes a cada uno de ellos, que genera una serie de relaciones autónomas que hacen que el Juez que asuma el conocimiento del asunto, se vea obligado a realizar un análisis de cada relación en particular; por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y de oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia.

En razón a esto, este Despacho conocerá únicamente del estudio para la admisión de la demanda del señor **FRANCISCO HENRY ACOSTA NÚNEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Por lo anterior, el apoderado debe formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los accionantes; para ello, deberá acercarse al Despacho para solicitar el desglose del expediente con el fin de retirar los anexos de los demás accionantes.

Así mismo, encuentra el Juzgado que previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza

sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda el Juzgado encuentra que no se aportó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que **FRANCISCO HENRY ACOSTA NÚNEZ** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora i) para que se acerque al Despacho para solicitar el desglose del expediente con el fin de retirar los anexos de los demás accionantes y ii) para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **FRANCISCO HENRY ACOSTA NÚNEZ**, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 8 A.M.

Luis Guevara Barrera
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

ERC



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **11 ABR. 2019**

Actuación: Requiere parte actora
Radicación N°: 11001-33-35-010-2019-00134-00
Demandante: **HERMENCIO RAMÍREZ RUGE**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Encuentra que previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda el Juzgado encuentra que no se aportó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que **HERMENCIO RAMÍREZ RUGE** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico,

allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **HERMENCIO RAMÍREZ RUGE**, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 8 A.M.

Luís Alejandro Guevara Barrera
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00135-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00135-00

DEMANDANTE: PEDRO LEÓN CLAVER SOTO SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

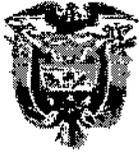
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios. Igualmente, el artículo 155, ibídem, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Estudiada la demanda, no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios del señor **PEDRO LEÓN CLAVER SOTO SUÁREZ**, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00135-00

DISPONE

Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio pertinente, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde el señor **PEDRO LEÓN CLAVER SOTO SUÁREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.065.790 expedida en Medellín, prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.

Luis Alejandro Guevara Barrera
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00137-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00137-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BERNAL AGUDELO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así las cosas, y toda vez que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por la señora **MARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00137-00

DEL ROSARIO BERNAL AGUDELO contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO BERNAL AGUDELO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00137-00

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada y la parte vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00137-00

MONTOYA con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **199.090** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL ROSARIO BERNAL AGUDELO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9** y **10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 22** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 ABR. 2019** a
las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 ABR. 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2019-00139-00

DEMANDANTE: ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 22** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 ABR. 2010 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00140-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00140-00

DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios. Igualmente, el artículo 155, ibídem, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Estudiada la demanda, no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

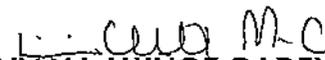


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00140-00

DISPONE

Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio pertinente, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.707.695, prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 22 notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 ABR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00145-00

Bogotá, D.C., 11 ABR. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00145-00

DEMANDANTE: RIQUERMEN FIGUEROA ESCOBAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así las cosas, y toda vez que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por el señor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00145-00

RIQUERMEN FIGUEROA ESCOBAR contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por el señor **RIQUERMEN FIGUEROA ESCOBAR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00145-00

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada y la parte vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00145-00

MONTOYA con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **199.090** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor **RIQUERMEN FIGUEROA ESCOBAR** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9** y **10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes
la providencia anterior hoy 17 ABR, 2019 a
las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO